

Sumario de hoy:

BOLETINES OFICIALES

AEAT. RENTA 2011

RESOLUCIONES DE INTERÉS DGRN

BOE

Boletín Oficial del Estado de 10/04/2012 – nº 86

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Contratación administrativa

Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido dentro de la disposición transitoria séptima, norma d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. [\[+ ver BOE\]](#)

Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos. [\[+ ver BOE\]](#)

DOUE

Diario Oficial de la Unión Europea de 10/04/2012

No se publica

DOGC

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 10/04/2012 – 6104

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears de 05/04/2012 – nº 50

AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ILLES BALEARS. Anuncios. [\[+ ver BOIB\]](#)

BOCM

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 09/04/2012 - nº 84

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

DOCV

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 05/04/2012 – nº 6749

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOPV

Boletín Oficial del País Vasco de 04/04/2012 – 69

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

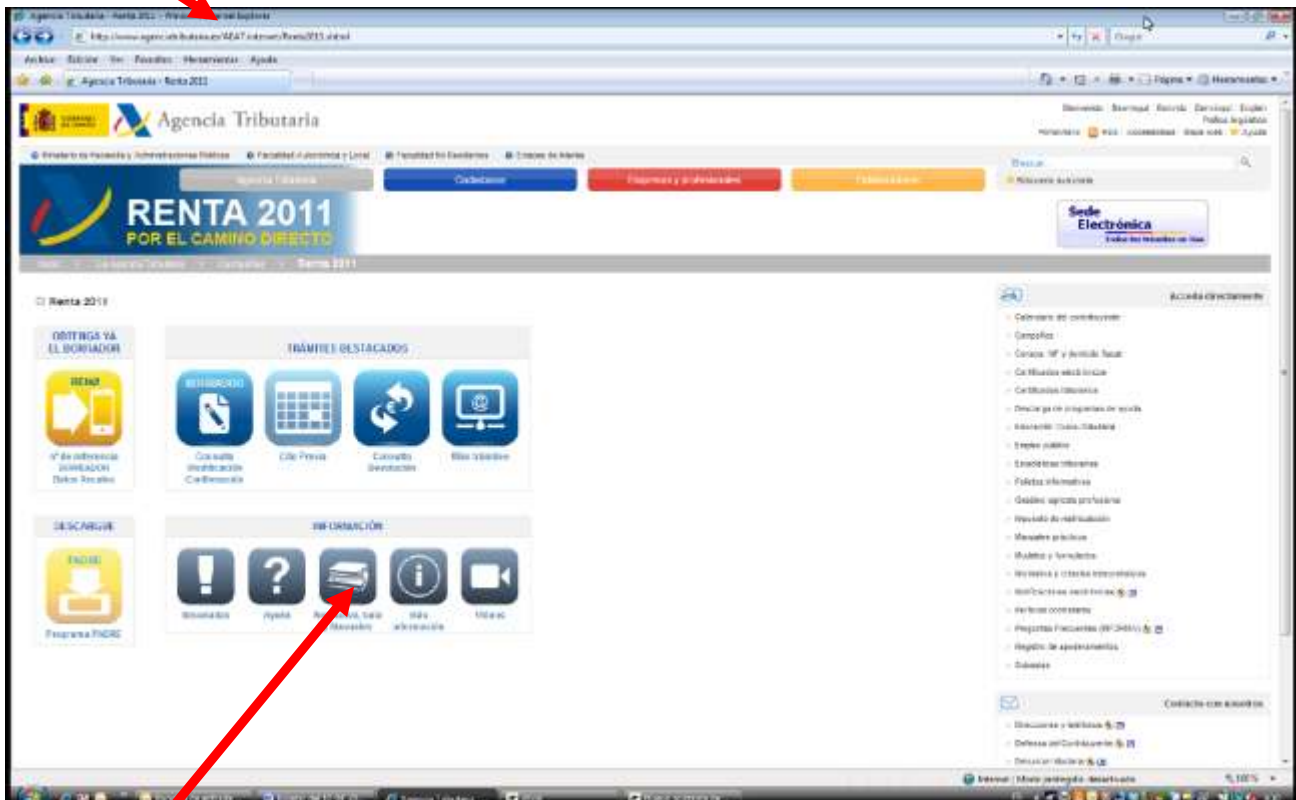
BOC

Boletín Oficial de Canarias de 07/03/2012- 068

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

aeat. renta 2011

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Renta2011.shtml>



[+ ver Manual práctico de Renta y Patrimonio 2011]  (7.721.314 bytes)

Son 912 páginas.

Durante el día de hoy, una vez realizado un último repaso al contenido del Manual de Hacienda, os haremos llegar nuestro Cuaderno IRPF 2011 que intentaremos dejar en alrededor de 30 páginas, con la reseña de las modificaciones normativas 2011 - 2012 y las novedades a tener en cuenta.

CONSULTAS DE LA DGRN DE INTERÉS

OPERACIÓN ACORDEÓN EN SOCIEDAD LIMITADA: SOLO PUEDE PRESCINDIRSE DEL INFORME AUDITORÍA EN LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SI ESTE, TRAS EL AUMENTO, ES IGUAL O SUPERIOR AL CAPITAL INICIAL DEL QUE PARTÍA LA SOCIEDAD.

Resolución de 25 de febrero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

[\[+ ver BOE\]](#)

Hechos: Los hechos de esta resolución se centran en si es o no **inscribible una escritura de reducción de capital social por pérdidas, con aumento simultáneo por una cifra inferior a la inicial del capital social**, sin que exista **informe de auditoría**, alegando la resolución de la DG de 2 de marzo de 2011.

Se emite **nota de calificación negativa** por el siguiente defecto: **Falta el informe de auditoría** exigido por el artículo 323 de la Ley de Sociedades de Capital y 201.4 del Reglamento de Registro Mercantil, sin que sea aplicable la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2011, que se refiere a un supuesto distinto en el que la cifra de capital social es objeto de reducción y posterior aumento, quedando con una cantidad superior a la inicial.

Se recurre alegando que la calificación infringe los artículos 343 y siguientes de la LSC, donde no se exige el informe de auditor cuando la reducción y el aumento son simultáneos, como ocurre en el caso presentado.

Doctrina: La DG **confirma** la nota de calificación.

Parte de la base de que la sociedad tiene un capital social inicial que, tras sufrir la operación de reducción por pérdidas, se aumenta hasta una cifra **inferior a la inicial**. De este modo la cifra de retención que implica el capital social sufre una **disminución en perjuicio de los acreedores** sociales, lo que exige de forma inexcusable el informe de auditoría.

La DG, en esta resolución, hace las siguientes interesantes declaraciones, que pueden ser aplicables a casos similares:

1ª. Las **medidas protectoras de los acreedores y socios** contempladas por el ordenamiento, señaladamente la necesidad de verificación del balance, sólo tienen sentido en la medida en que los intereses de socios y acreedores se encuentren en situación de sufrir un perjuicio.

2ª. Por ello es admisible **tanto la posibilidad de excluir la verificación** de cuentas cuando concurre el consentimiento unánime de todos los socios que conforman el capital social, como cuando los intereses de los acreedores sociales están salvaguardados por mantenerse o incluso fortalecerse la situación económica de la sociedad a consecuencia de un subsiguiente aumento de capital.

3ª. Para que pueda acceder al Registro la reducción de capital por pérdidas sin que el balance aprobado haya sido objeto de verificación **es imprescindible** que, al menos, la situación resultante del conjunto de las operaciones cuya inscripción se solicita **sea neutra para los intereses de los acreedores**, algo que sólo se produce si la reducción por pérdidas viene acompañada de un sucesivo e inmediato aumento de capital a cargo de nuevas aportaciones o por compensación de créditos que iguale o supere la cifra de capital inicial.

4ª. No estamos ante una situación típica de las denominadas acordeón por no reunirse los requisitos establecidos en el ordenamiento para que así sea (artículos 343 y 344 de la LSC: reducción de capital por debajo del mínimo legal o a cero, reducción condicionada al aumento). En cualquier caso, este Centro Directivo tiene declarado que aún en el supuesto de que concurren los requisitos de la denominada operación acordeón, la operación de reducción de capital por pérdidas **no pierde su autonomía conceptual** y por tanto son de aplicación las medidas de protección previstas en el ordenamiento (Resoluciones de 28 de abril de 1994 y 16 de enero de 1995).

CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA SOCIEDAD LIMITADA. NOTA LIQUIDACIÓN: SU NECESIDAD DEPENDERÁ DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS EXISTENTES EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Resolución de 26 de enero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de **La Rioja**, por la que se deniega la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada. [+ ver BOE](#)

Hechos: Se trata de una escritura de constitución de sociedad limitada, presentada telemáticamente, cuya inscripción es suspendida por **falta de presentación en la Oficina Liquidadora competente** con la única variante de que la calificación se funda en un artículo específico de la CA y en un escrito del órgano competente de la CA en el que se expresa que la Instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011, sobre no justificación de la presentación a liquidación en la inscripción de sociedades telemáticas, **“debe aplicarse sin perjuicio de una norma específica dictada en el ejercicio de su competencia por la Comunidad Autónoma como la que exige para la inscripción, que el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad Autónoma...”,** y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable” y sobre ello se ha pronunciado “inequívocamente el órgano competente de dicha Comunidad, es decir, la Dirección General de Tributos, mediante escrito remitido tras la publicación de la referida Instrucción al Decano de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y al Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja, en el sentido de considerar que la exigencia de acreditar la diligencia de pago y presentación como requisito para levantar el cierre registral, se extiende y comprende los supuestos a que se refiere la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

Se **recurre por el notario** alegando que no es necesario acreditar la liquidación tributaria del impuesto al ser evidente que el acto de constitución de una sociedad está exento y en la conveniencia de suprimir los obstáculos que retrasen innecesariamente la constitución de una sociedad. También se alega la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 2011.

Doctrina: La DG **confirma** la nota de calificación.

Parte de la diferencia entre los conceptos de exención y no sujeción: “De conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley General Tributaria, aunque ambos conceptos puedan provocar un mismo resultado, son, en esencia, conceptos jurídicamente distintos. La exención implica la realización por el sujeto pasivo de un hecho imponible sujeto al impuesto y que en condiciones normales generaría el nacimiento de la obligación tributaria, pero sobre el que legalmente se ha establecido una exención liberatoria para el deudor tributario. Por el contrario, la no sujeción supone que el sujeto pasivo no realiza el hecho imponible pues su conducta o actividad no se encuentra dentro de la categoría configurada como hecho imponible por la ley reguladora del impuesto”. Sobre esta base, mientras que en los casos de **no sujeción no existe obligación de presentación al pago del impuesto**, en los supuestos de **exención sí existe dicha obligación de presentación** del documento que contiene el hecho imponible ante el organismo competente: el devengo de la exención se asocia a la verificación del presupuesto de hecho que la motiva.

“Por ello la **Instrucción de este Centro Directivo de 18 de mayo de 2011**, debe ser interpretada –y en esto debe ajustarse el Centro Directivo su doctrina– en el sentido de que la misma es, en este punto, **aplicable** cuando se trate de constitución de sociedades domiciliadas en territorios donde, en ejercicio de sus competencias en materia tributaria, **no se hayan dictado normas o instrucciones en materia de liquidación** del ITPAJD (que incluye la modalidad de operaciones societarias) con relación al modo de acreditación del pago o la exención del impuesto en la constitución de sociedades, lo que no ocurre en este caso concreto con la Comunidad Autónoma” de que se trata, que “ha realizado a través de su Dirección General de Tributos la comunicación de 1 de julio de 2011, en que la registradora basa la nota de calificación”. Por lo tanto los registradores “deberán comprobar tal presentación, de conformidad con la normativa general, y sin perjuicio del sistema de notificaciones previsto en la Instrucción de 18 de mayo de 2011”.